



Reglamento: Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

Boleta:

Boleta de infracción *****I,
de fecha 17 de septiembre de
2025.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 17 de septiembre de 2025, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.
2. En esa misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 9 de octubre de 2025, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de esa misma fecha, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y se emplazó a las autoridades Agente y Director.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 27 de noviembre de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, tomando en consideración la naturaleza del acto impugnado y de las autoridades demandadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

6. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia simple de

la *Boleta de infracción*¹ y con la impresión de esta que la autoridad obtuvo del sistema “esparrago” del *Instituto*².

7. A las documentales de referencia se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción VIII; 368 y 414 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

8. La parte actora señaló que el 17 de septiembre de 2025 tuvo conocimiento de la existencia de la *Boleta de infracción*, circunstancia que el *Inspector* y el *Director del Instituto* no controvirtieron.

9. Consecuentemente, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del 18 de septiembre al 9 de octubre de 2025.

10. Por tanto, si la demanda se presentó el 9 de octubre de 2025, entonces fue oportuna.

Interés jurídico

11. El acto impugnado en el presente juicio lo es la *Boleta de infracción*, mediante la cual se le impuso una multa a *****², sin embargo, quien promovió el juicio es la moral Granjas Avícolas Rancho Grande S.P.R. de R.L. por conducto de su apoderado legal, quien tiene interés jurídico para impugnar la *Boleta de infracción* en términos del artículo 240, fracción XVI, del *Reglamento*:

“ARTÍCULO 240.- Los operadores del servicio público de transporte, sin perjuicio de las demás normas establecidas, deberán observar las siguientes disposiciones:

(...)

XVI.- Atender a los pasajeros con respeto y cortesía, así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas. Los propietarios de esta clase de vehículos serán responsables solidarios por las sanciones correspondientes al incumplimiento de esta disposición por parte de los operadores de los mismos;

¹ Véase la foja 27 del expediente en que se actúa.

² Véase la foja 46 del expediente en que se actúa.

(...)"

12. Se afirma lo anterior en virtud de que en autos quedó acreditado que Granjas Avícolas Rancho Grande S.P.R. de R.L. es propietaria del vehículo marca *****3, modelo *****3, con placas *****3, con la copia fotostática de la *Boleta de infracción*, la impresión de esta obtenida del sistema del *Instituto*, y con la copia fotostática de la tarjeta de circulación de dicho vehículo.

13. Ahora, si bien es cierto que las copias fotostáticas inicialmente tienen valor indiciario, atendiendo al hecho que se pretende demostrar, este *Juzgado* debe valorar la información contenida en esos medios de prueba atendiendo a los hechos y manifestaciones vertidas por las partes.

14. En ese tenor se advierte que en el primer párrafo al reverso de la foja 1 de autos, así como en el hecho 1 de la demanda, la parte actora afirmó que la persona a quien se le impuso la multa es su trabajador, y que el vehículo es propiedad de Granjas Avícolas Rancho Grande S.P.R. de R.L., afirmación respecto de la cual no se posicionó la autoridad demandada en su contestación de la demanda, por lo que no constituye un hecho expresamente controvertido.

15. Así pues, de la lectura de la copia simple de la *Boleta de infracción*, de la impresión de esta obtenida del sistema del *Instituto*, y de la copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo en mención, se advierte que se señaló a la moral actora como propietaria del vehículo.

16. En ese tenor, no obstante que tales documentales exhibieron en copia simple, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, y al principio de buena fe procesal, este *Juzgador* le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 414 del *Código Adjetivo*.

17. Lo anterior, en virtud de que a pesar que las copias simples de referencia constituyen un indicio, al adminicularse con el reconocimiento de la autoridad demandada en la *Boleta de infracción* y en la impresión de esta, del carácter de propietario de la moral actora, crea convicción plena de que es propietaria del vehículo señalado en la *Boleta de infracción*, y en consecuencia, de que sí tiene interés jurídico para impugnarla

mediante el presente juicio contencioso administrativo, al ser responsable solidario de las sanciones que se impongan a los operadores.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CI/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 200696, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN"**.

Procedencia

19. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

20. Sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

21. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la que se le impuso una multa de \$2,262 pesos (dos mil doscientos sesenta y dos 00/100 m.n.) por infringir el artículo 46 del *Reglamento*, debido a que el conductor utilizaba la unidad con fines de lucro en el municipio de Mexicali sin contar con el canje de placas del estado de Baja California.

"ARTÍCULO 46.- El control, registro y obtención de placas y tarjeta de circulación de los vehículos destinados al servicio de transporte público municipal, se efectuará en los términos de la Ley de la materia."

22. Contra el acto impugnado, la parte actora expresó seis motivos de inconformidad en los que denunció la ausencia de fundamentación y motivación de la competencia del *Inspector*, así como violación de derechos humanos y vicios de forma y de procedimiento.

23. En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

24. Ahora bien, la parte actora ofreció en su demanda copia simple de la *Boleta de infracción*, y al respecto señaló que el documento original lo retuvo el *Instituto* cuando realizó el pago de la multa.

25. Lo anterior es relevante porque de la lectura de la copia simple que ofreció la demandante se advierte que está incompleta, pues si bien se observa la fecha de emisión, el número de folio, los artículos que sustentan la competencia del *Inspector*, los datos del conductor y de su licencia, así como los datos del vehículo y propietario, lo cierto es que falta el apartado de la motivación y fundamentación de la infracción que se imputó al conductor.

26. Por otro lado, el *Inspector* no exhibió la *Boleta de infracción* en el juicio, sino únicamente una impresión obtenida del sistema con el que cuenta el *Instituto* que no constituye en sí misma el documento en que consta aquella, si no mas bien un extracto con un apartado de observaciones, en el que se hizo constar lo siguiente:

"EN LABORES DE INSPECCION Y VIGILANCIA SOBRE LAS CALLES LOPEZ MATEOS Y CALAFIA SE OBSERVO A TRANSPORTE DE CARGA CON PLACAS *****3 A DEL ESTADO DE SONORA, SE PROCEDE A REALIZAR EL CONTACTO COMO LO MARCA EL ARTICULO 234 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA PARA LA REVISION E INSPECCION DE DOCUMENTOS, SE PROCEDE A SOLICITAR TARJETA DE CIRCULACION Y POLIZA DE SEGURO DE LA UNIDAD ASI COMO LICENCIA DE CONDUCIR DEL CONDUCTOR, AL MOSTRARLOS Y ENTREVISTAR A CHOFER COMENTA UTILIZAR LA UNIDAD CON FINES DE LUCRO AQUI EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI SIN CONTAR CON SU CANJE DE PLACAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR LO QUE SE PROCEDE A REALIZAR INFRACCION AL ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI RETENIENDO EN GARANTIA LICENCIA DEL OPERADOR TODO LO DICHO Y ESCRITO EN ESTA MOTIVACION QUEDA GRABADO EN VIDEOCAMARA CORPORAL DEL INSPECTOR QUE REALIZO LA INFRACCION LUIS GARCIA CON NUMERO DE EMPLEADO 281."

27. Por último, la parte actora expuso en el hecho 1 de su demanda que el 17 de septiembre de 2025, un trabajador suyo se encontraba circulando sobre la Calle Calafia y Boulevard Adolfo López Mateos a bordo de un vehículo propiedad de Granjas Avícolas, cuando el *Inspector* le marcó el alto para

posteriormente le indicó que “lo estaba parando por traer placas foráneas, del Estado de Sonora, siendo que teníamos que trabajar con placas del Estado de Baja California”,

28. En ese contexto, es posible concluir que la parte actora tuvo a la mano la *Boleta de infracción* de manera íntegra y que es la misma cuyo extracto obra en la impresión que ofreció el *Inspector*, puesto que no existe controversia entre las partes respecto de la conducta que se le atribuyó, de modo que en esos términos se estudiarán los puntos controvertidos por las partes.

Estudio de la controversia

29. Como ya se precisó en párrafos anteriores, la parte actora expresó seis motivos de inconformidad en los que denunció la ausencia de fundamentación y motivación de la competencia del *Inspector*, así como violación de derechos humanos y vicios de forma y de procedimiento.

30. En ese tenor, en principio se estudiará el motivo de inconformidad primero en la parte en que denuncia la ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad.

Primer motivo de inconformidad

31. La parte actora expuso que la *Boleta de infracción* incumple con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el *Inspector* omitió señalar el precepto legal y la motivación correspondiente a su competencia para sancionar la “violación a las normas de vialidad”.

32. El motivo de inconformidad es infundado. El *Inspector* sí fundó y motivó su competencia en la *Boleta de infracción*.

33. En la parte superior de la *Boleta de infracción* se aprecia la siguiente leyenda:

“COMPETENCIA

ARTÍCULO 49 FRACCION XXVI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULO 2 FRACCIONES XXXV Y XXXVI, 26, 82, 233, 234 FRACCIONES I, II, III, IV, VI Y VII, 235, 241, 245, 248 FRACCIONES I, II, III, V, 249 259 FRACCION II, 252, 255 Y ARTICULO DECIMO SEPTIMO

TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 2, 8 FRACCION III INCISO C), 28 FRACCION III, 31 FRACCION II, III, V DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULO 4 FRACCIONES I, XI, XV, XXII Y ARTICULO TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."

34. De los artículos citados por la autoridad se advierte que el 233, 234, 241, 248, 249, 252 y décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad, así como el 310 del Reglamento, prevén en específico la competencia del Inspector:

Ley de Movilidad

"ARTÍCULO 233.- Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley.

Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito."

"ARTÍCULO 234.- Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

(...)

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento."

"ARTÍCULO 241.- El Instituto realizará las acciones de inspección, verificación o en su caso sanción, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia."

"ARTÍCULO 248.- Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones designadas para estos efectos por el Instituto;

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total, del servicio público de transporte servicios conexos, conforme al Reglamento de la presente Ley; y,

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano que no se encuentren autorizados o cualquier otro de elemento que impida la movilidad, la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Instituto podrá retirarlos conforme lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley."

"ARTÍCULO 249.- La autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte será el Instituto en los términos y montos que se determinen en esta Ley y su Reglamento."

"ARTÍCULO 252.- El Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones a la presente Ley y su Reglamento."

"DÉCIMO SÉPTIMO.- Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California."

Reglamento

"ARTÍCULO 310.- Las autoridades del Sistema son competentes para aplicar las sanciones derivadas de las infracciones a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento."

35. Así, contrario a lo expuesto por el demandante en su primer motivo de inconformidad, el *Inspector* sí fundó y motivó su competencia en la *Boleta de infracción*.

Suplencia de la deficiencia de la queja

36. A juicio de este órgano jurisdiccional y en respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia y en atención a los principios de privilegio del fondo sobre la forma y de mayor beneficio que derivan del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, este *Juzgado* estima que en el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, a fin de privilegiar el estudio de causales de nulidad que representen un mayor beneficio a la parte demandante.

37. Lo anterior se justifica, además, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

38. En seguimiento a lo anterior, este *Juzgado* estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que "*El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante*".

39. Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el *Tribunal* se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia

³ Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**".

de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

40. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA”**, que aparece publicada con número de registro digital: 171592, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1857.

41. Precisado lo anterior, este Juzgado estima que no se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos supuestamente infractores al derecho invocado por la autoridad demandada en la *Boleta de infracción*, lo que se traduce en su indebida fundamentación y motivación.

42. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

43. Al respecto, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definen con mayor claridad qué se entiende por fundamentación y motivación, como la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2382124, que explica que la fundamentación consiste en señalar los artículos aplicables al caso, y la motivación implica exponer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto.

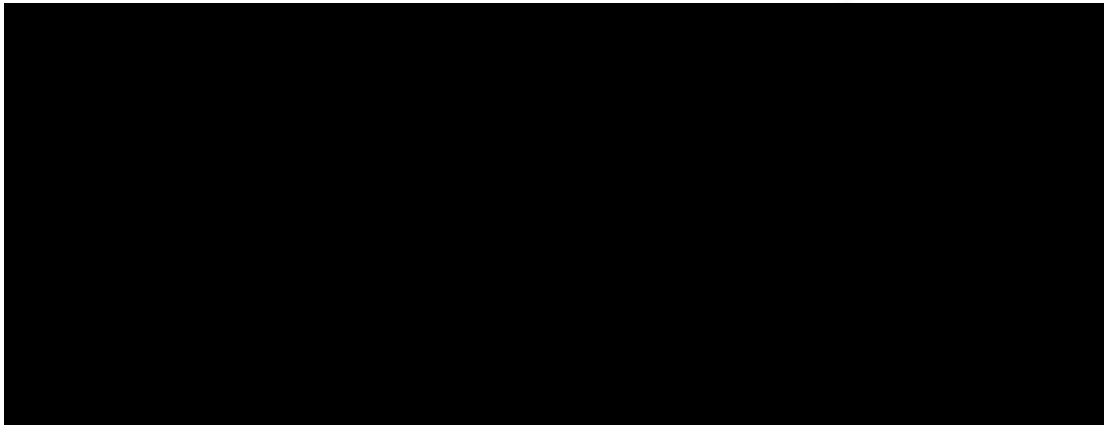
44. Sin embargo, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido que no es suficiente el mero señalamiento de los preceptos legales aplicables y de los motivos tomados en cuenta por la autoridad, sino que además esa obligación constitucional exige que se expongan los hechos

⁴ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

relevantes de la decisión, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁵.

45. En el caso concreto, la *Boleta de infracción* establece –en la parte que interesa– lo siguiente:

4



46. De lo anterior se observa que el *Inspector* impuso la multa cuya motivación sustentó en que el conductor utilizaba la unidad con fines de lucro en el municipio de Mexicali sin contar con su canje de placas del estado de Baja California, considerando que ello constituye una infracción al artículo 46 del *Reglamento*, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“ARTÍCULO 46.- El control, registro y obtención de placas y tarjeta de circulación de los vehículos destinados al servicio de transporte público municipal, se efectuará en los términos de la Ley de la materia.”

47. Del precepto antes transcrito se advierte que no prevé alguna obligación de hacer o no hacer para los operadores de transporte público municipal, sino que de manera enunciativa dispone que para el control, registro y obtención de placas y tarjetas de circulación deberá remitirse a diversa normatividad, de modo que dicho precepto no es susceptible de infracción por parte del conductor.

48. En este contexto, se advierte que no se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos supuestamente infractores al derecho invocado por la autoridad demandada, lo

⁵ Véase el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada con número de registro digital: 175082, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la *Boleta de infracción*.

49. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto.

50. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

Efectos de la sentencia

51. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

52. Lo anterior, dentro del contexto jurídico previsto en el artículo 111 de la *Ley del Tribunal* que establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

53. En ese tenor, se condena al Director del *Instituto* a que realice los siguientes actos:

a) Emita una resolución en la que deje insubsistente la multa impuesta en la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

b) Devuelva al demandante la cantidad del pago de la multa que en su caso hubiere realizado.

c) Realice la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

Ejecutoriedad

54. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

55. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali *****] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, impuesta por el inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California a que emita una resolución en la que deje insubsistente la multa impuesta en la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, devuelva al demandante la cantidad del pago de la multa que en su caso hubiere realizado, y realice la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

- 1

"ELIMINADO: Numero de la boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2

"ELIMINADO: Nombre de persona física, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3

"ELIMINADO: Datos de identificación del vehículo, 4 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 4

"ELIMINADO: Imagen de extracto de impresión de la boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **340/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **14 (CATORCE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, fracción III, inciso B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiséis**.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.